



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de noviembre de 2018

C-079-18

Doctora

Doris G. Hernández N.

Rectora, Encargada

Universidad Especializada de las Américas (UDELAS)

Ciudad

Ref.: Proceso de aprobación de leyes por parte del Órgano Legislativo hasta la promulgación de las Leyes por el Órgano Ejecutivo.

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial por la función contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, de servir como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada mediante **Nota N° R-605-2018 AL de 31 de agosto de 2018**, y recibida en este Despacho el 5 de septiembre de 2018, mediante la cual solicita nuestra opinión referente al “Proceso de aprobación de leyes por parte del Órgano Legislativo, hasta la promulgación de las leyes por parte del Órgano Ejecutivo, así como la ausencia de un pronunciamiento de ambos poderes públicos con respecto a este trámite.”

I. Interrogantes:

1. ¿Qué mecanismo tiene esta institución para lograr el cumplimiento del artículo 172 de la Constitución Política de la República por parte del Ejecutivo y el Legislativo?
2. ¿Cuál sería el procedimiento o trámite para hacer cumplir la disposición constitucional de sancionar y promulgar un proyecto de ley aprobado en tercer debate por la Asamblea Nacional hace más de un año?

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración

Primeramente, es preciso señalar que el artículo 18 de nuestra Constitución Política señala lo siguiente:

“**ARTICULO 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitaciones de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

Se desprende del artículo citado, que las actuaciones administrativas de ambos Órganos del Estado deben estar ceñidas al Principio de Legalidad.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 166 del mismo Texto Fundamental dispone el proceso que debe seguirse para que todo Proyecto de Ley pase a ser Ley de la República:

“ARTICULO 166. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

[...]

Destacan de la transcripción arriba expuesta los siguientes aspectos, sobre todo Proyecto de Ley:

1. Debe ser aprobado en tres debates, en días distintos.
2. Debe ser sancionado por el Ejecutivo.

Ahora bien, en su artículo 168 la Constitución Política, dispone que un vez aprobado un Proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare (facultad discrecional) lo mandará a promulgar como Ley, no obstante, en caso contrario será devuelto con objeciones a la Asamblea Nacional de manera que, el Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto, sin embargo, si una vez transcurrido dicho término no hubiese devuelto el mismo con objeciones, somos de la opinión que no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar, tal cual lo establece el artículo 169 ibídem:

“ARTICULO 169. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto. Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.” (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Del artículo citado se colige que, una vez transcurrido el término de 30 días hábiles dispuesto mediante el mandato constitucional sin que el Ejecutivo haya efectuado la devolución del Proyecto de Ley con las objeciones pertinentes, ***el mismo no podrá dejar de ser sancionado y promulgado.***

Por su parte, el artículo 172 del mismo Texto constitucional señala lo siguiente:

“ARTICULO 172. Si el Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar y de hacer promulgar las Leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional.”(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

En consecuencia, el Órgano Legislativo una vez haya verificado que ha transcurrido el referido término sin que se haya producido la sanción y promulgación respectiva, con base en lo dispuesto en la norma transcrita, quedaría facultado para sancionar y promulgar el proyecto.

En el caso específico que nos ocupa, el artículo *ut supra* citado, establece un medio de control de forma excepcional del procedimiento a seguir por parte del Órgano Legislativo, una vez se cumplan o estén debidamente acreditadas y/o certificadas, las condiciones establecidas en el mismo, y se haya agotado el mecanismo dispuesto en el artículo 169 de nuestra Constitución Política para que los Proyectos de Ley sean sancionados y debidamente promulgados, quedando así con la carga de dicha obligación el Presidente de la Asamblea Nacional. De lo contrario le quedarían resguardadas las acciones legales que considere a bien interponer la Universidad Especializada de las Américas.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc